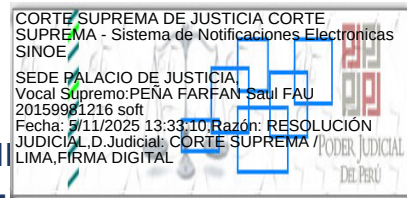




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2469- LAMBAYEQUE



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/11/2025 14:52:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/11/2025 12:26:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 17:23:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/11/2025 19:09:41, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2025 16:36:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación infundada. Delito de violación sexual y valoración probatoria

De conformidad con el artículo 393 del CPP, el juez penal solo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, de modo que queda proscrito el empleo de cualquier otro elemento que no haya formado parte de la actividad probatoria. Además, la admisión de oficio de un medio de prueba deviene en una actuación excepcional para el conocimiento de los hechos, en cuanto resulte manifiestamente necesario.

En este caso, el recurrente alegó la ausencia de valoración por parte del órgano jurisdiccional sobre sus medios de prueba; sin embargo, estos no fueron ofrecidos de forma oportuna ni actuados en el debate. Por tanto, sus agravios carecen de fundamento.

SENTENCIA DE CASACIÓN

na, treinta de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el

curso de casación interpuesto por **Víctor Jonel Villacrés Grandez¹** contra
sentencia de vista del dos de septiembre de dos mil veintidós², expedida
r la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia
Lambayeque, que confirmó la sentencia del cinco de mayo de dos mil
intidós³, que condenó al recurrente como autor del delito contra la

libertad sexual, en la modalidad de violación sexual (tipificado en el artículo 170,
primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 16 del código citado), en
agravio de la persona de iniciales H. Ch. G., y le impuso ocho años de pena
privativa de libertad, el pago por concepto de reparación civil de S/ 3000
(tres mil soles) y tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Foja 58 del cuadernillo de casación.

² Foja 50 del cuadernillo de casación.

³ Foja 20 del cuadernillo de casación.

ATENDIENDO

Primero. De la etapa intermedia

1.1. El representante del segundo despacho de investigación de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Ucayali formuló requerimiento acusatorio⁴ contra Víctor Jonel Villacrés Grandez por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la persona de iniciales H. Ch. G., y alternativamente por el presunto delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. En tal sentido, tipificó en el artículo 170, primer párrafo, del Código Penal, concordado con el artículo 16 del código citado, los siguientes hechos:

Circunstancias concomitantes

El día de fecha 25 de octubre del 2021 a horas 07:00 a.m. aproximadamente, doña HORMECINDA GUEVARA CHÁVEZ se encontraba durmiendo en compañía de su menor hija de dos añitos, en el interior de su domicilio ubicado en Panamericana Norte S/N-Nuevo Mocupe, distrito de Lagunas, cuando escuchó que tocaban a la puerta de su vivienda. por lo que fue a ver quién era: y por la ventana de su casa observó que se trataba de una persona de sexo masculino, quien le pidió que le regalara comida, respondiéndole que no tenía, entonces el sujeto se retiró. Agrega la denunciante que cuando retornó hacia su cama, se dio con la sorpresa que el mismo sujeto, había ingresado a su domicilio, por la puerta trasera de la vivienda, la cual no tenía seguro. Asimismo, el investigado fue directo hacia ella, la cogió de la cabeza y parte del cuerpo como querer tumbarla, para luego decirle "ahora dime que no me quieres dar comida" seguidamente empezó a tocarle sus senos, sus nalgas, metió su mano por debajo de su bata, tratando de bajarle su trusa, pero ella se resistió, forcejearon. hasta lograr darle una patada por su pene, momento en que aprovechó para salir corriendo de la vivienda a pedir ayuda a la casa vecina, encontrando en el camino a un varón a quien le pidió ayuda, luego salió su vecina y fueron hasta el lugar, donde la primera persona a

⁴ Foja 2 del cuadernillo de casación.

quien le solicitó ayuda ya tenía cogido de las manos al sujeto para que no huya, luego llamaron a la policía quien se apersonó al lugar, logrando detener al sujeto a quien se le identificó VÍCTOR JONEL VILLACRÉS GRANDEZ

Circunstancias posteriores

Recabado el Certificado Médico Legal Nro. 000090-L-DCLS de fecha 25 de octubre del 2021, perteneciente a la agraviada HORMECINDA CHÁVEZ GUEVARA, el cual describe que presenta: Excoriación rojiza tipo rascuño de 02x0.2 cm localizada en la cara anterior del tercio proximal del antebrazo derecho, concluyendo presenta: HUELLA DE LESIÓN TRAUMÁTICA EXTERNA RECIENTE, TIPO EXCORIACIÓN UNGUEAL, requiriendo un día de atención facultativa por 02 de incapacidad médico legal [sic].

- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el veintiuno de marzo de dos mil veintidós⁵, se dictó auto de enjuiciamiento en los términos postulados y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público; además, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo para el juzgamiento respectivo⁶.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera y segunda instancia

- 2.1. Por sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 47, el Juzgado resolvió condenar a Víctor Jonel Villacrés Grandez como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual (ilícito tipificado en el artículo 170, primer párrafo concordado con el artículo 16 del Código Penal), en agravio de la persona de iniciales H. Ch. G., y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil y tratamiento terapéutico.

⁵ Foja 15 del cuadernillo de casación.

⁶ Foja 19 del cuadernillo de casación.

⁷ Foja 20 del cuadernillo de casación.

2.2. Una vez apelada la sentencia⁸, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista del dos de septiembre de dos mil veintidós⁹, confirmó la sentencia condenatoria, esencialmente, por los siguientes argumentos:

4.1. [...] cuestiona el hecho de no haberse tomado en cuenta que la parte agraviada ha realizado una aclaración en una declaración jurada desistiéndose de los cargos, al respecto, es menester señalar que no habiéndose actuado esa información en juicio y sometido al contradictorio, por medio de los mecanismos procesales que la ley franquea, no permite al juzgador hacer uso de ellos, por ende su no valoración es asertiva, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa [...] por otro lado, de la lectura de la declaración de la agraviada brindada en juicio [...] se evidencia que esta en ningún momento se ha desistido de los cargos [...].

4.2. [...] de la prueba actuada, no aparece pericia alguna que sostenga esa afirmación [no se encuentra bien mentalmente], por tanto, [...] no habiéndose actuado en juicio oral la pericia psicológica que alega [...] no permite al juzgador hacer uso de ello [...] [sic].

2.3. Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación¹⁰, que se concedió mediante Resolución n.º 12, del trece de septiembre de dos mil veintidós¹¹, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tercero. Trámite del recurso de casación

3.1. Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación¹². En ese sentido, mediante auto del catorce de octubre de dos mil veinticuatro¹³, se

⁸ Foja 42 del cuadernillo de casación.

⁹ Foja 50 del cuadernillo de casación.

¹⁰ Foja 58 del cuadernillo de casación.

¹¹ Foja 66 del cuadernillo de casación.

¹² Foja 71 del cuadernillo de casación.

¹³ Foja 73 del cuadernillo de casación.

declaró bien concedido el recurso interpuesto por la defensa técnica de Víctor Jonel Villacrés Grandez.

- 3.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación¹⁴, se señaló como fecha para la audiencia de casación el tres de octubre de dos mil veinticinco¹⁵. Instalada la audiencia, se desarrolló mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivos de la concesión del recurso de casación

- 4.1.** Por resolución del catorce de octubre de dos mil veinticuatro¹⁶, este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por **Víctor Jonel Villacrés Grandez**, en razón de la causal prevista en el artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal, esto es, **inobservancia de precepto constitucional** del debido proceso en su vertiente de debida motivación.

Quinto. Agravios del recurso de casación

Los agravios relacionados con el objeto de casación son los siguientes:

- 5.1.** El recurrente refiere que la Sala de Apelaciones no valoró la declaración jurada realizada por la agraviada, en la cual sostuvo que mintió sobre lo sucedido el día de los hechos y que obraría en autos

¹⁴ Foja 76 del cuadernillo de casación.

¹⁵ Foja 111 del cuadernillo de casación.

¹⁶ Foja 71 del cuadernillo de casación.

como prueba preconstituida ante el Juzgado de Paz Letrado. Por lo que existiría duda razonable que debería ser valorada a favor del encausado.

- 5.2.** Asimismo, indicó que el encausado ofreció como medios de prueba una pericia psicológica y otra psiquiátrica, las cuales no fueron actuadas por la Sala de Apelaciones, lo que también vulneraría su derecho al debido proceso.

CONSIDERANDO

Primero. El Código Penal sanciona, a través del artículo 170, a quien “con violencia o grave amenaza, **obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años**”. Este tipo penal protege la libertad sexual para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posean sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual.

Segundo. Para la valoración de este tipo de delitos, la Corte Suprema desarrolló pautas a través del Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, en el que precisa lo siguiente:

El juez atenderá [...] las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso— y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar—). (Fundamento jurídico 31).

Tercero. Ello se debe a que no existen testigos directos del propio hecho delictivo más que el de la propia agraviada, por lo que su declaración

deberá ser analizada de forma rigurosa, afincándose en aspectos periféricos del relato inculpativo¹⁷.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero. Conforme a los actuados, el recurso de casación formulado por la defensa técnica del sentenciado **Villacrés Grandez** fue declarado bien concedido por la causal 1 del artículo 429 del CPP, dado que desde su tesis se habría inobservado la garantía constitucional del debido proceso, específicamente del deber de motivación, por cuanto se habría **omitido valorar** la declaración jurada de la agraviada en la cual se retractaba de los hechos materia de imputación —lo que sería prueba preconstituida— y las pericias de parte —psicológica y psiquiátrica—.

Segundo. Al respecto, cabe precisar previamente que, de conformidad con el artículo 393 del CPP, el juez penal solo puede utilizar para la deliberación aquellas pruebas que fueron incorporadas legítimamente al juicio, de modo que queda proscrito el empleo de cualquier otro elemento que no haya formado parte de la actividad probatoria.

Tercero. Con relación a la **solicitud de pericias**, conforme se advierte del auto de enjuiciamiento la defensa técnica del encausado Villacrés Grandez, en etapa intermedia no se ofreció ningún medio de prueba; incluso, cuando se instaló y dio inicio al juicio oral, el órgano jurisdiccional preguntó a las partes procesales sobre el ofrecimiento de nuevos medios de prueba, a lo cual, la defensa técnica señaló que ninguno¹⁸.

Cuarto. Sin embargo, en sesión posterior, mientras se desarrollaba la declaración del encausado, su defensa técnica, interrumpiendo esa actuación procesal, solicitó que Víctor Jonel Villacrés Grandez se abstuviera

¹⁷ Casación n.º 62-2023/El Santa, del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

¹⁸ Foja 89 del cuaderno de casación.

de declarar y que se le realizara una **pericia psiquiátrica**¹⁹, lo que fue rechazado por el Juzgado, al haber precluido el estadio para el ofrecimiento probatorio. Esta decisión fue aceptada por el letrado, ya que no formuló recurso alguno y continuó con el interrogatorio del encausado.

Quinto. De otro lado, en similar sentido, se observa que tras culminar la agraviada con su declaración en juicio oral, el abogado del encausado **solicitó que se ingresara su declaración jurada personal (documento)** ²⁰, lo que fue declarado improcedente por el Colegiado, debido a que la agraviada había acudido al plenario y, al rendir su manifestación, el abogado tenía la oportunidad de efectuar las preguntas que considerara necesarias²¹. Esta decisión fue también materia de consentimiento por parte del letrado, pese a ello, recién en el escrito de apelación adjuntó físicamente la referida declaración jurada²² como prueba documental.

Sexto. En ese sentido, los medios de prueba citados por el recurrente fueron rechazados por el Tribunal Superior, debido a que no fueron incorporados al proceso en su debida oportunidad, ni actuados en el juicio oral. Lo que en modo alguno sustenta la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales por una ausencia de valoración probatoria ni al debido proceso, ya que, incluso, conforme a lo previsto en el artículo 385 del CPP, la admisión de oficio de un medio de prueba deviene en una **actuación excepcional para el conocimiento de los hechos**, en cuanto resulte manifiestamente insuficiente.

Séptimo. Así, según la defensa técnica del recurrente, la relevancia de la declaración jurada del veintidós de enero de dos mil veintidós radicaría en la retractación que realizó la agraviada ante un juez de paz sobre los

¹⁹ Foja 83 del cuadernillo de casación.

²⁰ Foja 46 del cuadernillo de casación.

²¹ Foja 83 del cuadernillo de casación.

²² Foja 46 del cuadernillo de casación.

hechos denunciados contra Víctor Jonel Villacrés Grandez (tentativa de violación sexual), la cual obraría en calidad de prueba preconstituida y pondría en duda la persistencia en la incriminación.

Octavo. Sin embargo, cabe precisar que ese documento carece de elementos que permitan otorgar validez en cuanto a su formación como prueba preconstituida, ya que no se habría practicado ante una autoridad judicial competente, no se habría ejercido la garantía de contradicción ni sustentado la urgencia e irrepetibilidad del acto. Tanto más si se tiene presente que, con posterioridad a la emisión de la citada declaración jurada, la agraviada concurrió al juicio oral²³ y reafirmó su imputación, señalando que el encausado ingresó a su domicilio sin su autorización para luego agarrarle la cintura y las manos con la intención de querer tumbarla a la cama y bajarle la ropa interior, situación ante la cual forcejearon y logró escapar, tras lanzarle una patada al imputado. Luego fue auxiliada de inmediato por una persona que pasaba por el lugar, logrando atrapar al encausado. Esta sindicación se encuentra sustentada de forma objetiva con los Certificados Médico-Legales n.º 000090-L-DCLS²⁴ y n.º 000087-L-D²⁵, que dan cuenta de las lesiones producidas por la resistencia ejercida por la agraviada, además de los testimonios de los testigos que la auxiliaron y lograron la pronta captura del encausado.

Noveno. Por lo expuesto, los agravios alegados por el recurrente carecen de fundamentos razonables que permitan justificar la validez de sus afirmaciones, toda vez que la sentencia de vista cumplió con el estándar de motivación exigido al haberse verificado el cumplimiento de las exigencias legales de su eficacia probatoria.

²³ Foja 23 del cuadernillo de casación.

²⁴ Certificado Médico Legal n.º 000090-L-DCLS, practicada a la persona de iniciales H. Ch. G.

²⁵ Certificado Médico Legal n.º 000087-L-D, perteneciente a Víctor Jonel Villacrés Grandez.

Décimo. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado por el recurrente y no casar la sentencia de vista. Por tanto, el motivo comprendido en el numeral 1 del artículo 429 del CPP no resulta amparable.

Undécimo. En cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, numerales 1 a 3, del Código Procesal Penal. Deben ser abonadas por el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Jonel Villacrés Grandez²⁶** contra la sentencia de vista del dos de septiembre de dos mil veintidós²⁷, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del cinco de mayo de dos mil veintidós²⁸, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual (ilícito tipificado en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 16 del código citado), en agravio de la persona de iniciales H. Ch. G., y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil y tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.

²⁶ Foja 58 del cuadernillo de casación.

²⁷ Foja 50 del cuadernillo de casación.

²⁸ Foja 20 del cuadernillo de casación.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas, que será ejecutado por el juez de la investigación preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala.
- III. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia privada y se notifique inmediatamente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

SPF/mntt